



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020-01064-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO

Como esta demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, se libraré mandamiento de pago conforme a lo pedido y al artículo 430 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso Ejecutivo en favor de **IVAN DARIO ALZATE VELASQUEZ** contra **JOSE FRANCISCO USUGA VASCO Y LUZ MARINA DEL SOCORRO VASCO ORTIZ**, por la siguiente suma de dinero:

a) VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$24.640.000.00) , por concepto de cánones de arrendamientos, causados desde el 14 de agosto de 2018 hasta el 14 de junio de 2019, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual, causados desde la exigibilidad de cada una de las obligaciones.

SEGUNDO. Por los interés moratorios legales desde la fecha en la cual cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta su pago.

TERCERO. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando mientras se dirime la litis y que sean acreditados hasta antes de proferir sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Artículo 431 inciso 2 del CGP.

CUARTO. Notificar éste auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días simultáneamente para proponer excepciones, acorde con los artículos 431 y 442 Ibidem.

QUINTO. El presente asunto se sujetará al trámite señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación.

SEXTO. Se reconoce personería amplia y suficiente al **Dr. JAIME LEON MORALES SANCHEZ con T.P. 62.648 del CSJ**, para representar al demandante en este asunto en los términos y para los efectos del poder conferido. Artículo 75 del CGP.

Se le advierte al demandante que en el momento oportuno que el despacho requiera del contrato de arrendamiento objeto de título ejecutor y adjunta (copia) a la demanda, la deberá allegar.

NOTIFIQUESE



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**